



Consejo de Seguridad

Distr. general
1° de julio de 2005
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas

Nota verbal de fecha 27 de junio de 2005 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de la República Democrática del Congo ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República Democrática del Congo ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas, y tiene el honor de transmitir adjunto el informe presentado por la República Democrática del Congo sobre las medidas previstas en el régimen de sanciones contra los talibanes y Al-Qaida en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 6 y 12 de la resolución 1455 (2003) (véase el anexo).

Anexo de la nota verbal de fecha 27 de junio de 2005 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de la República Democrática del Congo ante las Naciones Unidas

Informe presentado por la República Democrática del Congo en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 6 y 12 de la resolución 1455 (2003), de 17 de enero de 2003

I. Introducción

En los informes de los servicios nacionales de seguridad se indica que en el territorio de la República Democrática del Congo no se ha detectado actividad alguna imputable a Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes o sus asociados.

II. Lista consolidada

1. La lista preparada por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) se distribuye con regularidad y de forma progresiva a los distintos servicios nacionales de seguridad e inmigración.
2. La distribución se efectúa mediante circular administrativa, no forma parte del ordenamiento jurídico nacional.
3. Todavía no se ha planteado ningún problema de ejecución en relación con la presentación de los nombres y la información de identificación que figuran en la lista.
4. No se ha detectado la presencia en territorio de la República Democrática del Congo de personas o entidades cuyos nombres figuren en la lista.
5. Todavía no se ha dado el caso.
6. Todavía no se ha dado el caso.
7. Todavía no se ha dado el caso.
8. Estas medidas se describieron en el apartado b) del párrafo 1 del primer informe complementario presentado al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001). En particular, en este párrafo se comunica lo siguiente:

*El artículo 156 del Código Penal del Congo, volumen II, dispone que: “**Toda asociación formada con el objeto de atentar contra las personas y los bienes se considera delito por el solo hecho de la organización de la banda**”. En lo que respecta a la pena aplicable a esta infracción, el artículo 157 del mismo Código Penal, volumen II, insiste en ese sentido, al estipular que “**Los instigadores de esta asociación, los jefes de la banda y los que ejerzan cualquier función de mando podrán ser reprimidos con la pena de muerte**”.*

III. Aplicación de la resolución 1455 (2003)

La aplicación de la resolución 1455 (2003) se ha reforzado en la República Democrática del Congo. El país está sometido a un régimen de sanciones desde que el Consejo de Seguridad decidiera, en virtud la resolución 1596 (2005), de 18 de abril de 2005, ampliar **el embargo de armas** impuesto a las provincias de Ituri, Kivu del norte y Kivu del sur (resolución 1493 (2003), de 28 de julio de 2003) a la totalidad del territorio de la República Democrática del Congo.

A ese respecto, las disposiciones de la resolución 1596 (2005) no se superponen innecesariamente a las de la resolución 1455 (2003), sino que las complementan. La resolución 1596 (2003) prevé asimismo **una prohibición de viajar y la congelación de los activos financieros** de quienes violen el embargo. A tales efectos, el Consejo decidió que, el 31 de julio de 2005 a más tardar, examinaría las medidas impuestas a la luz de los avances realizados en el proceso de paz y transición en la República Democrática del Congo, en particular en lo que respecta a la integración de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

1. Congelación de activos financieros y económicos

En la República Democrática del Congo, la congelación de activos económicos y financieros prevista en las resoluciones 1267 (1999) y 1390 (2002) se efectúa con arreglo a lo dispuesto en la Ley No. 04/106 de 19 de julio de 2004, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, como se describe en los apartados a), c) y d) del párrafo 1 del mencionado informe.

2. Prohibición de viajar

Todavía no se ha dado el caso, pero, de ser necesario, los servicios de inmigración y de seguridad pueden recurrir a las disposiciones administrativas aplicables en determinadas condiciones a las personas que tienen prohibidos los viajes.

3. Embargo de armas

Para hacer efectivas las disposiciones del párrafo 9 de la resolución 1533 (2004) del Consejo de Seguridad, relativa al embargo de armas impuesto en la parte oriental de la República Democrática del Congo, y de conformidad con el párrafo 20 de la resolución 1493 (2003) del Consejo de Seguridad, el Gobierno de transición de la República Democrática del Congo adoptó las siguientes disposiciones:

1. Velar por el estricto cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la resolución 1533 (2004), en particular luchando eficazmente contra el tráfico de armas ilícitas en la totalidad de su territorio, de conformidad con las actividades de desarme, desmovilización y reintegración y las medidas destinadas a restablecer la autoridad del Estado en la totalidad del territorio nacional y aumentar la seguridad en las fronteras nacionales;
2. El Gobierno de transición ha fortalecido las medidas de aplicación de la legislación social del Congo, en particular las del Decreto de 21 de febrero de 1950 relativo al régimen de las armas de fuego y municiones, en la medida en que:

- Prohíben a todo el que no esté encargado de funciones militares tener en su posesión armas de guerra, en particular revólveres, pistolas, ametralladoras, fusiles “Mauser”, fusiles “FAL” o cualquier arma automática que dispare en ráfagas;
 - Imponen un castigo de encarcelamiento y multa a todo el que importe, transporte, posea, entregue a título precario, venda, done o abandone armas de fuego o municiones en transgresión de las disposiciones del mencionado decreto.
3. El Gobierno de transición se ocupa del fortalecimiento de las medidas de seguridad en las fronteras para impedir el tráfico de armas en territorio nacional.

IV. Asistencia y conclusión

La República Democrática del Congo ha emprendido ya el proceso de modernización y reestructuración de los servicios aduaneros, así como la reforma de la legislación aduanera. En ese contexto, conviene subrayar que la comunidad internacional debería prestar apoyo técnico y financiero como condición previa para un control de las fronteras eficaz, sobre todo en vista de que todavía no hay medios para procesar los datos electrónicamente en todos los puntos de entrada.

Ya se ha previsto la posibilidad de organizar cursos de capacitación en materia de legislación contra el terrorismo para magistrados y oficiales de policía, y sólo falta financiación externa para ponerlos en marcha.
